



Auto Interlocutorio No. 155

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jaime Luis Guevara Zapata
Demandado: Fernando Andrés Pisso Jaime
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00182-00

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Jaime Luis Guevara Zapata** en contra **Fernando Andrés Pisso Jaime**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 730 del 18 de abril de 2018.

Mediante providencia N° 3172 del 12 de noviembre de 2019, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se llevó a cabo en debida forma y se inscribió en el Registro Nacional de Emplazados, término de publicación que feneció el 9 de marzo de 2021.

A través de interlocutorio N° 1569 del 5 de agosto de 2021, se designó curador *ad litem*, el cual se pronunció el 23 de septiembre de 2021, sin presentar excepciones y sin oponerse directamente a las pretensiones y a los hechos, pues se estuvo a lo que se llegase a comprobar en el proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso por medio de curador *ad litem*, el cual, a pesar de haberse pronunciado respecto a la demanda, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

propuso excepciones en contra de la orden coercitiva de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Jaime Luis Guevara Zapata** y en contra de **Fernando Andrés Pisso Jaime** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesta en el interlocutorio N° 730 del 18 de abril de 2018.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto de pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$150.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13; hoy 3 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 154
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00605-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Unidad Residencial Casas del Samán II
Demandado	Liliana Arias Gutierrez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 67 del 21 de enero de 2022, notificado por estado electrónico del 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la **Unidad Residencial Casas del Samán II** contra **Liliana Arias Gutierrez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 13** hoy, **febrero 03 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del termino oportuno para ello. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 02 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 145

Proceso: Verbal sumario –Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Fernando Vélez Rojas

Demandado: Luis Armando Dávila Lotero y Maira Alejandra Santana Cocho

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00609-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

No obstante, se conminará al extremo activo, a cumplir con el presupuesto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, de la misma forma que lo hizo con la prestación de la demanda, es decir que se deberá aportar la constancia de envío físico a la contraparte del escrito de subsanación; la norma en cita reza: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Fernando Vélez Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.256.198, en contra de Luis Armando Dávila Lotero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.610.278; y Maira Alejandra Santana Cocho, identificada con la Cédula de Ciudadanía V 14.838.731.

2. Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda **concédase** a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del proceso debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Requerir a la parte demandante para que cumpla con el presupuesto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6 y en consecuencia remita a los demandados copia del escrito de subsanación en la dirección del bien inmueble arrendado.

De lo anterior deberá allegar la acreditación del envío físico correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 3 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 02 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 133

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: María Elvira Murillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00621-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Popular S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - A. corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
 - B. Integrar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual el deudor dejó de pagar la obligación y que le dé lugar a exigir el cobro de interés corriente desde el 05 de octubre de 2018.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, el extremo activo deberá demostrar la titularidad que ostenta el aquí convocado sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Popular S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jaime Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P No. 63.217 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 3 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 2 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 141

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Carlos Hermel Cortes Valdes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00622**-00

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Popular S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá integrar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual el deudor dejó de pagar la obligación y que le dé lugar a exigir el cobro de interés corriente desde el 05 de octubre de 2018.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, el extremo activo deberá demostrar la titularidad que ostenta el aquí convocado sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. supuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Popular S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jaime Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P No. 63.217 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 3 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 142

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA
Demandado: ANA MILENA CALERO GIL
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00623-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por Margarita Rosa Cucalón Herrera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.179.899, en contra de Ana Milena Calero Gil, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.665.498.

2. Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Reconocer personería a la profesional del derecho María Fernanda Mosquera Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D1 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 3 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 2 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 149

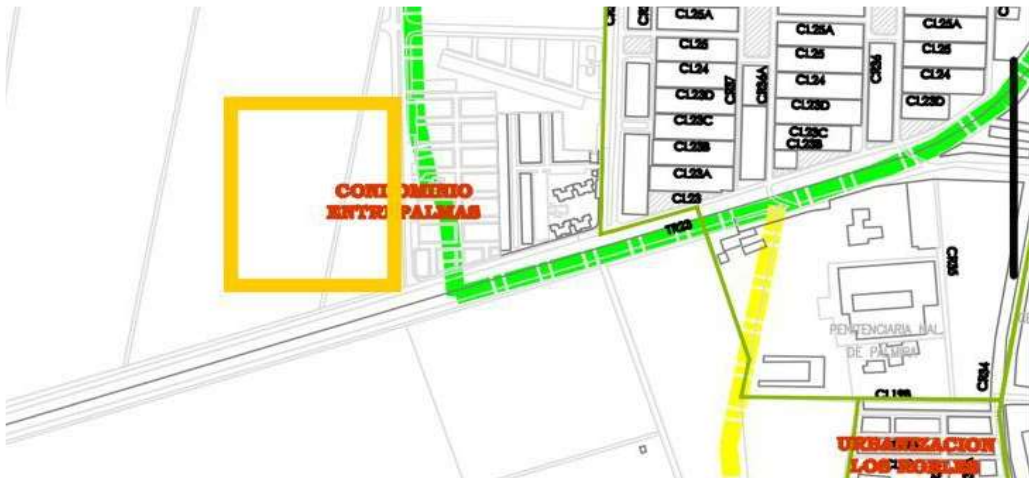
Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA
Demandado: LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR YAMILETH BARANDICA
ARCE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00625-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía interpuesto por Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda, se advierte que se hace necesario rechazar por competencia territorial, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** **(i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Razón por la cual, al revisar el domicilio en donde la parte demandada recibe notificaciones, se observa que en el escrito demandatorio la parte actora determinó como dirección de notificación de la parte ejecutada, la siguiente nomenclatura: “carrera 42 No. T23-116 conjunto residencial Palmas de la Hacienda”; ahora, claramente se denota que la nomenclatura antes mencionada **no** se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial; lo anterior, teniendo en cuenta que dicha dirección no se encuentra demarcada dentro de los límites establecidos para la comuna 3 de esta municipalidad, es más esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palacio de Justicia de Palmira el conocimiento territorial del presente asunto, tal como se evidencia en el siguiente diagrama:



Obsérvese que la comuna tres (3) se encuentra demarcada por la línea verde que recorre parte de la transversal 23 y hasta la carrera 39, de ahí que NO hay posibilidad que la precitada comuna se extienda hasta la Carrera 42 sobre la Transversal 23, situación que puede de igual forma evidenciarse en la aplicación de “google maps” tal como se constata a continuación:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, resulta diáfano determinar que dicha urbanización se encuentra por fuera de los límites territorialmente demarcados para la comuna 3; de ahí que esta instancia judicial, carezca de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un **conflicto de competencia** por parte del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *"(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira"* (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas, y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, se circunscribe exclusivamente a las siguientes comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la Urbanización Palmas de la Hacienda, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas; los llamados a asumir el conocimiento de éste asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira. De ahí, que le corresponda a la Oficina de Reparto de esta municipalidad, asignar la competencia al Juez Civil Municipal, para conocer del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO Remitir el expediente digital al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 Hoy, 03 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 2 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 151

Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ALVARO DIAZ GONZALEZ y GUSTAVO ADOLFO CUBILLOS MALDONADO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00627-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. **0182** del 11 de febrero de 2020, con menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. La parte demandante en la pretensión No. 3 persigue *“Por los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios correspondientes que se sigan causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble a mi mandante”*; no obstante, dicho propósito prescindible, por cuanto del documento denominado *“declaración de pago y subrogación de una obligación”* se extrae que Seguros Comerciales Bolívar S.A., es *“dueña de las anteriores obligaciones”*, es decir de los cánones causados con antelación al **30 de septiembre de 2021**, por lo que no resulta viable perseguir los que se causaren con posterioridad a esta fecha y en suma según el hecho No. 3 de la demanda, el 30 de septiembre de 2021, también coincide con la fecha de entrega del bien. (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P).
3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección de las oficinas del arrendador, por cuanto dicha información no consta en el contrato de arrendamiento y fue allí el lugar en el que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.

4. El artículo 82 numeral 10 ibídem, refiere que en la demanda, se debe indicar con precisión *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*; si bien éste presupuesto fue colmado por la parte demandante, incluyendo para tal efecto un acápite de notificaciones, en el que sostuvo que el lugar de recibo de notificaciones del demandado Carlos Arturo Lozano correspondía a la *“arrrera12No. 12 –36 de esta ciudad”*; lo cierto es que dicha información pudo haber sido aportada de forma errónea teniendo presente la prueba de las direcciones allegada en el expediente.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 Hoy, 03 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria